



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2015**  
**PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL**  
**DE LA REPÚBLICA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio DA/183/2018, de Iván Mendo Zamora, delegado del Poder Legislativo del Estado de Veracruz.  Anexos: a) Copia certificada del acta de sesión de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, celebrada por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz. b) Copia simple de un extracto de la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa, del ocho de febrero de dos mil dieciocho, Tomo CXCVII, Número extraordinario 058.	015040

Los anteriores documentos fueron depositados en la oficina de correspondencia de la localidad el veintitrés de marzo del año en curso y recibidos el seis de abril pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos del delegado del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales pretende desahogar el requerimiento formulado en proveído de ocho de marzo pasado, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, en el que se vinculó a dicha autoridad, en los términos siguientes:

**"108. CUARTO.** Tanto el Constituyente como el Congreso del Estado de Veracruz deberán legislar, a efecto de contemplar la posibilidad de ratificación de los magistrados del Poder Judicial Estatal, así como la antigüedad mínima de diez años del título de licenciado en derecho con que debe contarse, como requisito para ocupar dicho cargo; de acuerdo con lo precisado en el considerando séptimo de este fallo".

De lo anterior transcripción, se desprende que el Constituyente y el Congreso del Estado de Veracruz quedaron vinculados a legislar en la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, respectivamente, la posibilidad de ratificación de los magistrados, así como la

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2015

antigüedad mínima de diez años del título de licenciado en derecho con que debe contarse, como requisito para ocupar dicho cargo.

Al respecto, conviene recordar, por un lado, que mediante informe presentado ante este Alto Tribunal el siete de marzo pasado, el Constituyente del Estado de Veracruz acreditó haber previsto la posibilidad de ratificación de los magistrados del Poder Judicial Estatal y, por otro, que en el proveído referido se le requirió a efecto de que remitiera constancia de la que se advierta que también estableció la antigüedad mínima a que se ha hecho mención.

Además, se requirió al Poder Legislativo Local a efecto de que acreditara haber hecho lo propio, esto es, legislar, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la posibilidad de ratificación de los Magistrados y la antigüedad mínima de diez años del título de licenciado en derecho con que debe contarse como requisito para ocupar el referido cargo.

Ahora bien, en el oficio de cuenta, el delegado de la autoridad oficiante pretende desahogar el requerimiento manifestando lo siguiente:

a) Que la legislatura de dicha entidad federativa aprobó el dictamen con proyecto de acuerdo que **reforma la fracción III del artículo 58** y adiciona la fracción XV al artículo 56 de la Constitución Local, remitiendo copia certificada del acta de sesión correspondiente, en la cual, debe decirse, no se desprende el contenido del dictamen con proyecto de decreto aprobado.

b) Que se estableció la posibilidad de ratificación de los Magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, remitiendo copia simple de la Gaceta Oficial de la entidad de ocho de febrero de dos mil dieciocho, en la que consta su publicación; concretamente, el **artículo 4**, establece:

*“Artículo 4. Los magistrados del Poder Judicial serán nombrados en términos de lo previsto por la Constitución Política del Estado, durarán en su cargo diez años y **podrán ser ratificados** para un segundo período de cinco años, previo dictamen emitido por el Consejo de la Judicatura, y sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, salvo que durante ese lapso se ausenten de manera definitiva, dejen de cumplir con algunos de los requisitos para ser magistrado o se actualicen los supuestos previstos para el retiro forzoso.*

*Los requisitos e impedimentos para ser magistrado serán los señalados en la Constitución Política del Estado.*

*En ningún caso podrá haber dos o más magistrados que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado. Si hubiere magistrados vinculados por parentesco de afinidad serán asignados a Tribunales distintos”. [Énfasis añadido].*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2015

De ello se sigue que, efectivamente, el órgano legislativo local estableció la posibilidad de ratificación de los Magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz y que continúa en trámite de cumplimiento la obligación de legislar en la Constitución del Estado la antigüedad mínima de diez años del título de licenciado en derecho con que debe contarse, como requisito para ocupar el multicitado cargo.

Por tanto, **se requiere nuevamente al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, por conducto de quien legalmente lo representa**, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, remita **copia** certificada del dictamen con proyecto de acuerdo por el que **reforma la fracción III del artículo 58** y adiciona la fracción XV al artículo 56 de **la** Constitución Local, de la que se advierta el contenido de lo aprobado.

Por otro lado, en cuanto a su manifestación **en** el sentido de que el trámite correspondiente *"queda a espera del segundo periodo de sesiones ordinarias de la Sexagésima Cuarta Legislatura **del** Congreso"*, deberá informar lo conducente oportunamente, esto es, que el Constituyente del Estado de Veracruz legisló, a efecto de contemplar la antigüedad mínima de diez años del título de licenciado en derecho con que debe contarse, como requisito para ocupar el cargo de magistrado **del** Poder Judicial Local.

Apercibido que, de no hacerlo, se procederá en términos de la parte final del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de **la** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*"Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, **el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**"*  
[Énfasis añadido].

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 11, párrafo segundo<sup>1</sup>, y 46, párrafo primero<sup>2</sup>, en relación con el 59<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las

<sup>1</sup> Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones,

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2015

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción I<sup>4</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la referida ley.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 287<sup>6</sup> del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese; por lista y por oficio al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, en su residencia oficial.**

Para esto último, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la **OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN XALAPA**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>7</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>8</sup>, y 5<sup>9</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo de dicha entidad federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la

---

concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>2</sup> Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

<sup>3</sup> Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>4</sup> Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

1. Diez días para pruebas, y [...].

<sup>5</sup> Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

<sup>7</sup> Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>8</sup> Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>9</sup> Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2015

inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>10</sup> y 299<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 275/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>12</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO  
 en Sup  
 [Firma manuscrita]

Esta hoja forma parte del acuerdo de nueve de abril de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 79/2015**, promovida por la **Procuraduría General de la República**. Conste

CASA

<sup>10</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>11</sup> **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>12</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].